



CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS DANIEL JIMENEZ PICON
ACCIONADO: “COMANDANTE BATALLON DE INGENIERIA CORONEL VERGARA Y VELASCO”
DERECHO VULNERADO: PETICION
RADICACIÓN: 08433-40-89-005-2023-00330-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Malambo Octubre Seis (06) del
año dos mil veintitrés (2023)

I.CUESTION A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a la tutela interpuesta por **LUIS DANIEL JIMENEZ PICON** identificado con C.C. No. 1.194.390.837, en contra del “**COMANDANTE BATALLON DE INGENIERIA CORONEL VERGARA Y VELASCO**”, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición (Art. 23) de la Constitución Nacional.

II.- HECHOS

1. La accionante presentó solicitud mediante derecho de petición el día 3 de abril del año 2023, el cual adjunta copia simple.

SEÑOR:
COMANDANTE BATALLÓN DE INGENIERIA N° 2 "CORONEL VERGARA Y VELASCO"
KM 7 VÍA AEROPUERTO
MALAMBO – ATLÁNTICO
E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN

LUIS DANIEL JIMENEZ PICON, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.194.390.837, en mi calidad de soldado activo de este Batallón, por medio de la presente y con mi acostumbrado respeto fundamentándome en el artículo 23 de la Constitución Nacional y artículos 5, 6 y ss del Código Contencioso Administrativo y demás Normas concordantes y complementarias, me permito manifestarle y a la vez solicitarle lo siguiente:

Como es de su conocimiento, ingresé al batallón aquí mencionado, en donde sufrí lesiones en mi integridad, cuyas secuelas debido a las lesiones sufridas fueron un impedimento para jurar bandera en el mes de marzo, ya que debido a la magnitud de las lesiones que me causaron estuve en U.C.I, en donde no recibí visita de ninguno de mis compañeros ni mucho menos acompañamiento por parte del personal de esta institución.

El 7 de diciembre del 2022, estuve nuevamente internado, ya que debido a la situación presentada y a la depresión que estaba sufriendo intenté acabar con vida cortándome las venas, por lo cual al estar inconsciente me roboran la tula, y en estos momentos me la están cobrando dicha tula, lo cual es una falta de respeto ya que como se me va a perder una tula en las instalaciones de esta institución respetable y sobre todo hurtada por los mismo compañeros.

En dicha tula se encontraba mis cosas personales como: mi celular, chancletas, ropa y demás objetos personales, y hasta la presente no me han respondido por mi objetos.

Otras de las circunstancias que quiero exponer en el presente petitorio, es que debido a mi situación me pusieron alzar bultos de arenas, lo cual y debido a mi dificultad me afectó mi columna. Por lo que se tienen que tomar los correctivos del caso, debido a lo anterior;

SOLICITO

- 1) Me informen que medidas van a tomar como consecuencia de las lesiones causadas en mi integridad tanto física como moral, estando bajo su responsabilidad como soldado activo.
- 2) Que medidas han tomado para conminar a los responsables del hurto de mi tula con los objetos aquí descritos, con la finalidad de que me sean devueltas y tengan su sanción disciplinaria y penal.

PRUEBAS: 3 folios evolución médica de la IPS REINICIAR, calendado 19 de enero del 2023.
Esperando obtener una respuesta en los términos de ley en forma clara, expresa y de fondo

RECIBO NOTIFICACIÓN: Al correo carvale21@hotmail.com

CON TODO RESPETO

[Firma]
LUIS

2. Desde que radico su petición hasta la presentación de la acción de tutela, han transcurrido once días hábiles y no ha recibido respuesta alguna de manera clara, expresa y de fondo.



3. Con el actuar omisivo del accionado, indica que se le está vulnerando en forma flagrante su derecho fundamental a la petición, por lo que se deben tomar las acciones pertinentes contra el comandante.

III.- PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito al señor Juez:

1. Amparar el derecho fundamental de petición.
2. Obligar al accionado a darle una respuesta en forma clara, expresa y de fondo el derecho de petición.

IV.- ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-4089-002-**2023-00330-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2023, en el cual se ordenó oficiar al **“COMANDANTE BATALLON DE INGENIERIA CORONEL VERGARA Y VELASCO”**, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

Igualmente se ordena **TENER** como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela, aportada por el actor **LUIS DANIEL JIMENEZ PICON** identificado con C.C. No. 1.194.390.837.

Igualmente se vinculó a **IPS REINICIAR** para rinda informe con respecto a los hechos expuestos por la cognoscente.

V.- CONTESTACIÓN “COMANDANTE BATALLON DE INGENIERIA CORONEL VERGARA Y VELASCO”

Esta agencia judicial, notificó en debida forma a la partes accionadas al “COMANDANTE BATALLON DE INGENIERIA CORONEL VERGARA Y VELASCO” al correo electrónico secciontecnicabiver@hotmail.com y otros biver@buzonejercito.mil.co, yeinermunoz@buzonejercito.mil.co, al igual a la I.P.S. REINICIAR vinculada a la acción tutela info@reiniciarips.com como se observa:

NOTIFICO ADMISION DE TUTELA 084334089002-2023-00330-00

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/09/2023 1:52 PM

Para: personeriademalambo@hotmail.com <personeriademalambo@hotmail.com>; info@reiniciarips.com
<info@reiniciarips.com>; carvale21@hotmail.com
<carvale21@hotmail.com>; secciontecnicabiver@hotmail.com
<secciontecnicabiver@hotmail.com>; biver@buzonejercito.mil.co
<biver@buzonejercito.mil.co>; coper@buzonejercito.mil.co
<coper@buzonejercito.mil.co>; atencionalciudadanoejc@ejercito.mil.co
<atencionalciudadanoejc@ejercito.mil.co>; yeiner.munoz@buzonejercito.mil.co
<yeiner.munoz@buzonejercito.mil.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

01Tutela (19).pdf; 2023-00330 ADMISION TUTELA -PETICION.pdf;

NOTIFICO ADMISION DE ACCION DE TUTELA 084334089002-2023-00330-00 DE FECHA 25/09/2023

ACCIONANTE: LUIS DANIEL JIMENEZ PICON

ACCIONADO: COMANDANTE BATALLON DE INGENIERO CORONEL VERGARA Y VELASCO

DERECHO: PETICION



El Teniente Coronel **OSCAR JAVIER FERNANDEZ GOMEZ**, Comandante Batallón de Ingenieros de Combate No. 2 “General Francisco Javier Vergara y Velasco”, nos da respuesta a nuestros interrogantes y nos informa que de acuerdo a la situación que relata el peticionario NO existe documentación formal y/o queja donde se encuentre relacionado el suceso vivido por el señor **LUIS DANIEL JIMENEZ PICON**, ni se encuentra referenciada en el archivo de la sección de Talento Humano y sección jurídica de este Batallón evidencia alguna de informe que haya servido de soporte para tomar las acciones disciplinarias correspondientes o las que haya dado lugar.

Respecto al hurto de las cosas personales que menciona el peticionario, es claro mencionar que tampoco existe un informe o denuncia interpuesta que fuese allegada a este Comando con el fin de cuantificar lo hurtado e individualizar al personal militar responsable de estos hechos. Y en aras de esclarecer esta situación el Comando se encuentra presto a recibir los soportes que tenga el señor Jimenez Picon para impartir las acciones disciplinarias correspondientes, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocasión de los hechos hasta la presentación de tu acción de tutela y que es posible el personal militar involucrado, ya que no se encuentra activo en el servicio militar.

A esa Unidad no le queda claro la situación que le generó al soldado **JIMENEZ PICON** su instancia en la Unidad de cuidados intensivos y en la IPS Reiniciar solicitando allegar informes correspondientes o historia clínica con el fin de verificar ambas situaciones.

Y al no existir vulneración alguna resulta **IMPROCEDENTE** conceder acción de tutela, pues no se conculca derecho fundamental alguno al hoy accionante. Y hace solicitud se ordene al peticionario allegar al Comando los informes que haya realizado con ocasión a los hechos que refiere, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de la situación hasta la presentación de la acción de tutela.

I.P.S. REINICIAR, a pesar de haber sido notificado, la parte accionada vinculada no dieron contestación a nuestros interrogantes, de la acción constitucional, presentada por **LUIS DANIEL JIMENEZ PICON** identificado con C.C. No. 1.194.390.837.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulnera el “**COMANDANTE BATALLON DE INGENIERIA CORONEL VERGARA Y VELASCO**”, el derecho fundamental de Petición (Art. 23) de la Constitución Nacional, al no dar respuesta al derecho de petición de fecha 3 de Abril de 2023?.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

V.I.- DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.



Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede

“contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”, y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar las entidades o funcionarios que ocupan el ordenamiento constitucional y a su afecto de irradiación se puede sostener que el flujo obliga ajustar el orden objetivo de valores establecido en el la carta política.

En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

Analizadas las pretensiones del cognoscente en que no se siga vulnerando al derecho fundamental de Petición (Art. 23), al no enviarle respuesta a la petición fechada 3 de abril del año 2023, dirigida al **“COMANDANTE BATALLON DE INGENIERIA CORONEL VERGARA Y VELASCO”**; pero se evidencia que la violación del derecho que la originó fundamentalmente en el derecho de petición, se vislumbra que no se dio respuesta oportuna, eficaz y de fondo al interesado, ni se le ha dado, para lograr la finalizar de garantizar las finalidades de los derechos fundamentales.

Se observa que ante la solicitud de la parte accionada, se ordene al peticionario allegar al Comando los informes que haya realizado con ocasión a los hechos que refiere, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de la situación hasta la presentación de la acción de tutela, se vislumbra que no tienen archivo documental sobre las dos situaciones acaecidas con el señor **LUIS DANIEL JIMENEZ PICON** identificado con C.C. No. 1.194.390.837, cuando estuvo en ese ente militar en el año 2022.

V.II.- DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. SENTENCIA 077/2018.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.



En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

VII. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico allegado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresados por el promotor **LUIS DANIEL JIMENEZ PICON** identificado con C.C. No. 1.194.390.837, que la acción constitucional trata que no se le ha dado respuesta al derecho de petición presentado el día 3 de abril del año 2023.

Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente:

- (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales;
o
- (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El Despacho percibe que el promotor del resguardo, Comandante Batallón de Ingenieros de Combate No. 2 “General Francisco Javier Vergara y Velasco”, nos da respuesta a nuestros interrogantes y nos informa que de acuerdo a la situación que relata el peticionario NO existe documentación formal y/o queja donde se encuentre relacionado el suceso vivido por el señor **LUIS DANIEL JIMENEZ PICON**, ni se encuentra referenciada en el archivo de la sección de Talento Humano y sección jurídica de este Batallón evidencia alguna de informe que haya servido de soporte para tomar las acciones disciplinarias correspondientes o las que haya dado lugar. Y respecto Respecto al hurto de las cosas personales que menciona el peticionario, tampoco existe un informe o denuncia interpuesta que fuese allegada a este Comando con el fin de cuantificar lo hurtado e individualizar al personal militar responsable de estos hechos.



Ahora es importante indicar que si el Comandante Batallón de Ingenieros de Combate No. 2 “General Francisco Javier Vergara y Velasco dio respuesta a la acción de tutela interpuesta por **LUIS DANIEL JIMENEZ PICON**, y nos solicita se ordene al peticionario allegar documentación al Comando los informes que haya realizado con ocasión a los hechos que refiere; igualmente ha podido solicitarlo al ciudadano, dado que reposa constancia en la acción tutelar, el derecho de petición con su recibido con sello del Ejército, de fecha tres (3) de abril del año 2023 hora 10.40 a.m., es ello que el accionado ha tenido suficiente tiempo para solicitarle allegue la documentación que tenga en su poder, para que puedan revisar su archivo documental para proceder a dar contestación a su derecho de petición; es por ello que no es de recibo por este despacho.

Frente a los hechos y pretensiones del actor, el accionado **IPS REINICIAR** no da respuesta a nuestros interrogantes de la acción de tutela presentada por el actor **LUIS DANIEL JIMENEZ PICON**

Es pertinente indicar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucren el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal, por lo que se vislumbra que la parte accionada, no tienen archivo documental sobre las dos situaciones acaecidas con el señor **LUIS DANIEL JIMENEZ PICON** identificado con C.C. No. 1.194.390.837, cuando estuvo en ese ente militar en el año 2022.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

- «1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:
 - (i) Que sea oportuna;
 - (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
 - (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no te dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».



Así las cosas, la salvaguardia que se amparará el derecho fundamental de petición enarbolada por el peticionario, en razón que no se observa la misma no fue contestada, y tampoco en el trámite del procedimiento tutelar.

Es sabido que, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por lo tanto, el legislador en desarrollo en lo consagrado en la constitución, expidió la Ley 1755 de 2015, la cual reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al unísono, el artículo 15 de la Ley 1577 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-172 de 2013 planteó que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en reiterar, que el derecho fundamental de petición resulta vulnerado cuando no hay respuesta oportuna, esto en el entendido radicar una petición no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. En consecuencia, surge el deber correlativo de la administración de contestar la petición al ciudadano dentro del término que estima la normatividad vigente.

Por consiguiente, aún nos encontramos ante una vulneración del derecho fundamental de petición, considerando que, aún sin la notificación de lo decidido, no existe una respuesta efectiva.

En mérito a lo expuesto, este despacho procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN, al accionante **LUIS DANIEL JIMENEZ PICON** identificado con C.C. No. 1.194.390.837, contra el Comandante Batallón de Ingenieros de Combate No. 2 “General Francisco Javier Vergara y Velasco”, a fin que proceda a dar respuesta al derecho de petición de fecha 3 de abril de 2023 en un término máximo de veinticuatro (24) horas, siguiente a la notificación de esta providencia, adjuntando la constancia de recibido del cognoscente.

Frente a la IPS REINICIAR se desvinculará de la presente acción de tutela, en razón que no reposa derecho de petición en su contra.

VIII.- DECISION

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



IX.- RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental de **PETICIÓN**, al accionante **LUIS DANIEL JIMENEZ PICON** identificado con C.C. No. 1.194.390.837, contra **COMANDANTE BATALLÓN DE INGENIEROS DE COMBATE NO. 2 “GENERAL FRANCISCO JAVIER VERGARA Y VELASCO”**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, al **COMANDANTE BATALLÓN DE INGENIEROS DE COMBATE NO. 2 “GENERAL FRANCISCO JAVIER VERGARA Y VELASCO”**, que en el término máximo de veinticuatro (24) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, a fin proceda a dar respuesta al derecho de petición de fecha 3 de abril de 2023. Asimismo, proceda a enviar constancia del recibido del derecho de petición por parte de la actora.

TERCERO: DESVINCULAR, a la **IPS REINICIAR** de la presente acción de tutela, en razón que no reposa derecho de petición en su contra.

CUARTO: NOTIFICAR, esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Incorporar las constancias del caso en el expediente digital.

QUINTO: REMITIR, a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de noser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

03/ ACCION DE TUTELA RAD.2023-00330

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cd705df3694d25993427223d979eb9320a60311c547f0e760d182734a4ee7e**

Documento generado en 06/10/2023 11:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>